



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

| | |
|------------|-----------------------------|
| RADICADO | 080014053011 2015-000672 |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COOSUPERCREDITO |
| DEMANDADO | MILENA ZAPATA PADILLA |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| CUANTIA | MINIMA |

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada por medio de emplazamiento y contestando la demanda curador ad litem sin proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 15 de marzo de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA COOSUPERCREDITO, contra MILENA ZAPATA PADILLA, quien fue emplazada, y como quiera que por auto de fecha junio 1° de 2018 se le nombro curador ad litem, Dra MARBEL HENRIQUEZ VILLAREAL, quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Subrayado fuera de texto)-

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha septiembre siete (07) de dos mil quince (2015), libró Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA COOSUPERCREDITO, contra MILENA ZAPATA PADILLA, por la suma de: CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL VEINTE PESOS (\$5.209.020) por concepto de capital contenido en título ejecutivo; más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

- 1°- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago.
- 2°- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.
- 3°- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).
- 4°- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 009
Hoy: 16 de Marzo de 2021.
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO